

Señor  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FILADELFIA, CALDAS.**  
[j01prmpalfiladelfia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfiladelfia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.  
**DEMANDANTE:** GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.  
**DEMANDADO:** DAVID RICARDO CANO BAENA  
**RADICADO:** 2018-0099  
**PREDIO:** DENOMINADO “LOTE”, IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N° 110-6533.  
**RADICADO:** 2018-00099  
**REFERENCIA:** NULIDAD DE LA SENTENCIA

**STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.027.263.017 de Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No 227.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial del **GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ S.A E.S.P.**, identificada con NIT 899.999.082-3, por medio del presente me permito invocar la causal de nulidad prevista en el No. 1 del artículo 133 del Código General del proceso y procedo a elevar la siguiente:

### I. SOLICITUD

1. Proceda a declarar la nulidad de la sentencia No. 06 del 7 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que el Despacho carece de competencia para proferir el fallo.
2. Como consecuencia de lo anterior, remita de forma inmediata el expediente a los Juzgados Civiles de Bogotá, para que se avoque conocimiento y se profiera la sentencia que en derecho corresponda.

lo anterior con base en los siguientes:

### II. HECHOS

**PRIMERO:** En la presente demanda, y habiendo culminado la etapa probatoria, se encontraba el expediente a Despacho para proferir sentencia, dentro del proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica en contra del señor DAVID RICARDO CANO BAENA, sobre el predio denominado “LOTE”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 110-6533.

**SEGUNDO:** Paralelamente en este Despacho se tramitaba otra demanda en contra del señor CANO BAENA (mismo propietario), para la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el predio denominado “TEHERAN”, identificado con folio de matrícula No. 110-0000001, proceso radicado bajo el número 17272408900120180008000.

**TERCERO:** Habiéndose proferido sentencia, dentro del proceso con radicado 17272408900120180008000, el día 5 de marzo del año en curso, se interpuso recurso

de reposición y en subsidio apelación, que por reparto correspondió al Juzgado 3 Civil del Circuito de Manizales, quien resolvió decretar la nulidad de la sentencia emitida por este Despacho al carecer de competencia por factor territorial y ordenó la remisión del expediente a la ciudad de Bogotá, juzgados civiles, para que de conformidad con los nuevos lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, se profiriera la sentencia que en Derecho corresponde.

**CUARTO:** Este Juzgado, ha resuelto proferir sentencia dentro del proceso radicado bajo el número 17272408900120180009900, desconociendo el precedente judicial de conformidad con el Auto AC-140 de 2020 y de forma más cercana y puntual desconociendo las razones del Auto Interlocutorio No. 322 del 2 de septiembre de 2020 del Juzgado 3 Civil del Circuito de Manizales, que resolvió decretar la nulidad de la sentencia proferida dentro de otro proceso similar tramitado en este Juzgado, bajo el radicado 17272408900120180009900 y el cual por analogía obedece a una razón idéntica a la que se debe resolver.

### III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

En el marco de los nuevos lineamientos legales y jurisprudenciales, convenía remitir al Juez civil de la ciudad de Bogotá, en razón de la competencia, para que se profiriera la sentencia que en derecho correspondiera.

En este orden de ideas, en lo que atañe a los procesos de servidumbre, promovidos por una entidad pública, se venían presentando diferentes conceptos doctrinales frente al tema, hasta la emisión de auto AC140 del 2020, por medio del cual se unificaron los diferentes criterios y se expuso la siguiente tesis:

*“(...) la colisión presentada entre los dos fueros fue privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que prima el último de los citados, es decir, el subjetivo, alusivo al fuero de la entidad demandante...”*

Señor Juez, de conformidad con lo anterior y de cara al cumplimiento de los nuevos preceptos legales del auto en mención, que rige con efectos inmediatos, este Juzgado no era competente para proferir la presente sentencia, ya que la competencia, según la Corte Suprema de Justicia (Auto AC140) y el Auto Interlocutorio No. 322 del Juzgado 3 Civil del Circuito de Manizales, son claros al determinar la competencia por el factor subjetivo, esto es, que por la calidad de la entidad demandante corresponde conocer al Juez del lugar de su domicilio principal.

La decisión de dictar sentencia está desconociendo el precedente de esa colegiatura, y este Despacho está llamado a declarar la nulidad de esta actuación dentro del presente proceso, ello porque en materia de competencia relacionada con el factor subjetivo, no aplica la prórroga de la misma, tal como lo estipula el artículo 16 del Código General del Proceso:

*Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores*

subjetivo o funcional, **lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.** (énfasis propio)

Así lo explicó el alto tribunal en su Auto AC-14-2020:

(...)“En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces puede declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia a que está haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que haya n sido practicadas.” (...)

Señor Juez, como rector del procedimiento, le asiste el deber de revisar el cumplimiento de los requisitos formales que ha de contener el libelo, entre los cuales está la designación del domicilio del demandado, y en los términos del artículo 16 y 28 No. 10 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la calidad de la parte demandante, es decir empresa de servicios públicos de naturaleza mixta, constituida como sociedad anónima, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios y vinculada al Ministerio de Minas y energía y es claro que la sentencia debe ser proferida por los jueces civiles de la ciudad de Bogotá.

El presente acto procesal está llamado a no desplegar los efectos normales que le corresponden de acuerdo con la legalidad vigente, es decir, que nació viciado a la vida legal, sin validez alguna.

Y así lo determina la citada providencia de la Honorable Corte;

“Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa un a renuncia tácita a la prerrogativa a que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja a otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.”

Por lo expuesto, es claro que en el presente caso se configura la nulidad por falta de competencia de que trata el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso, entendiendo la competencia como la aptitud del funcionario para ejercer la jurisdicción del estado en un caso concreto de conformidad con las reglas establecidas en el Título I del Código General del Proceso.

Finalmente, señor Juez, la observancia de lo expuesto se debe enmarcar dentro de las garantías del debido proceso, regla que debe ser cumplida a su tenor.

*“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 2 7 y 2 8 del Código Civil , que aluden en su orden a que , "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", y "[l]a s palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal; es dable afirmar , con contundencia , que con dic a regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro , con independencia de donde se halle previsto , al expresar que la competencia " n consideración a la calidad de las partes prima , y ello cobija , como se explicó e precedencia , la disposición del mencionad o numeral 10° del artículo 2 8 del C.G.P .”*

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente solicitud en el Artículo 132 y 133 No. 1 del Código General del Proceso.

Por último, me permito manifestar al despacho que, para efectos de surtir las notificaciones, de conformidad con lo establecido en el citado Decreto 806 de 2020, la suscrita las recibirá en el correo electrónico [procesos.eeb@ingicat.com](mailto:procesos.eeb@ingicat.com)

Del señor Juez,

Atentamente,



**STEPANIE PEÑUELA ACONCHA**

**C.C. No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C.**

**T.P. No. 227.959 del Consejo Superior de la Judicatura.**

**E-mail: [procesos.eeb@ingicat.com](mailto:procesos.eeb@ingicat.com).**

**Teléfono: 3184936461 - 3156129672**

Correo: Juzgado 01 Promiscuo M x CONSECUTIVOS O DERROTERO 2 x +

outlook.office.com/mail/search/id/AAQkADQyNDZmZDg0LTl3ODgtNDJiZi05ZmRhLTmZWVNmQzYTBkYgAAPOX9uVUOhPp%2FsEqYeCE3z0%3D

Aplicaciones - JXXI WEB

Todo procesos.eeb@ingcat.com

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

Favoritos

Bandeja de e... 180

Elementos enviados

Elementos eli... 38

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de e... 180

Borradores 5

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos eli... 38

procesos.eeb@ingcat.com

Enviar correo electrónico Ver ...

Resultados

Todos los resultados

procesos.eeb@ingcat.com  
FILADELFIA-RECURSO DE... Mié 15:34  
Señor JUZGADO PRO... Bandeja de ent...  
 FILADELFIA-REC...

procesos.eeb@ingcat.com  
FILADELFIA-SOLICITUD N... Mié 15:33  
Señor JUZGADO PRO... Bandeja de ent...  
 FILADELFIA- NU...

procesos.eeb@ingcat.com  
FILADELFIA-SOLICITUD D... 17/07/2020  
Señor JUEZ PROMISC... Bandeja de ent...

FILADELFIA-SOLICITUD NULIDAD SENTENCIA-15-12-0398-2018-00099

procesos.eeb@ingcat.com  
Mié 14/10/2020 15:33  
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Filadelfia  
CC: radicacion.geb@ingcat.com

FILADELFIA- NULIDAD PROC...  
233 KB

Señor  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILADELFIA, CALDAS.**  
[j01prmpalfiladelfia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfiladelfia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

DEMANDADO: DAVID RICARDO CANO BAENA

RADICADO: 2018-0099

PREDIO: DENOMINADO "LOTE", IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N° 110-6533.

RADICADO: 2018-00099

REFERENCIA: SOLICITUD NULIDAD SENTENCIA

Cordial Saludo

Escribe aquí para buscar

5:41 p. m. 15/10/2020



### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Filadelfia, Caldas, octubre quince (15) del año dos mil veinte (2020).

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La cual dejo en el sentido que al interior del proceso **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** radicado bajo el No. 17272 40 89001 2018 00099 00, demandante **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**, demandado **DAVID RICARDO CANO BAENA**, el día 07 de octubre de 2020, se emitió sentencia No. 06, la cual fue notificada por Estado No. 57 de fecha octubre 08 de 2020, el término de tres días para interponer recurso de apelación en contra de dicha decisión corrió los días 09, 13 y 14 de octubre de 2020, y el día 14 de octubre de 2020, siendo las 03:34 p.m., la parte demandante allegó memorial vía email al correo institucional de este Despacho, por medio del cual interpuso recurso de apelación.

Así mismo, dejo constancia en el sentido que el día 14 de octubre de 2020, siendo las 3:33 p.m., la parte demandante allegó memorial vía email al correo institucional de este Despacho, por medio del cual solicitó Nulidad de la Sentencia por falta de competencia de este Despacho para proferirla, por lo tanto, solicitó que se envíe el expediente de forma inmediata a los Juzgados Civiles de Bogotá, para que se avoque conocimiento y se profiera la misma.

A Despacho para proveer.

**JUAN PABLO CASTELLANOS PARRA**  
Secretario



## **FIJACIÓN EN LISTA**

PROCESO: **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
RADICADO: **17272 40 89 001 2018 00099 00**  
DEMANDANTE: **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**  
DEMANDADO: **DAVID RICARDO CANO BAENA**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (03) días a las partes del escrito presentado por la parte demandante **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**, por medio del cual solicitó nulidad fundamentada en lo dispuesto en el artículo 133 numeral primero del Código General del Proceso, por haberse proferido sentencia al interior del presente proceso sin competencia para ello.

En cumplimiento al artículo 110 de la misma obra, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el presente traslado se fijará virtualmente en la página web del Consejo Superior de la Judicatura y para tal efecto se podrá consultar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-filadelfia/2020n1>.

Teniendo en cuenta que la parte que solicitó la nulidad no acreditó ante este Despacho que el memorial contentivo de la misma hubiere sido remitido al canal digital elegido por la contraparte, tal como lo indica el parágrafo del artículo 9 del citado Decreto 806, por lo tanto, el traslado comenzará a correr desde el día siguiente de fijado el presente traslado.

Fecha de fijación **DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, hora **ocho de la mañana (8:00 a.m.)**

**JUAN PABLO CASTELLANOS PARRA**  
**SECRETARIO**